



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1131

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 4 de Marzo de 2020

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

#### Número 119

**ÚNICO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 7 bis; las fracciones I y V y se adiciona una fracción VI al artículo 13 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 7 bis.-.....

La inclusión a la planta laboral obliga al patrón a proporcionar capacitación y adiestramiento necesarios para que de acuerdo con sus aptitudes, los trabajadores con algún tipo de discapacidad puedan desempeñarse en igualdad de condiciones con el resto de los trabajadores y dotar de infraestructura arquitectónica adaptada para garantizar la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad.

#### ARTÍCULO 13.- .....

- I. Establecer los programas que deben sujetarse para realizar ampliaciones, reparaciones y reformas a las obras públicas existentes a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento físico y usos de estos espacios para las personas con discapacidad; II a IV.....;
- V. Vigilar y supervisar que las construcciones o modificaciones de edificios e infraestructura urbana y arquitectónica, cumplan con los planes y programas de desarrollo urbano y con las correspondientes normas oficiales mexicanas y las diversas leyes y reglamentos en la materia para que se adecuen a las necesidades de las personas con discapacidad; y
- VI. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**C. Merck Lenin Estrada Mendoza, Diputado Presidente.- C. María del C. Guadalupe Torres Arango, Diputada Secretaria.- C. Alvar Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

**CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **119**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.**

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



ACUERDO No. COTAÍPEC/003/2020

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO EJERCIDO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019.**

**PRIMERO:** Se aprueba el informe de adecuaciones presupuestales realizadas y del presupuesto ejercido de la Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2019, que consta en el documento anexo que forma parte integral de esta determinación.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **diecinueve de febrero de dos mil veinte**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaría Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



**A N E X O**

**AFECTACIONES PRESUPUESTALES – CUARTO TRIMESTRE DE 2019**

REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C2-06-1412-1	21,776.35	8220-111-C2-06-1521-1	21,776.35
8220-111-C2-06-5151-2	15,648.45	8220-111-C3-02-5151-2	5,249.25
		8220-111-C4-05-5151-2	10,399.20
8220-111-C1-01-1131-1	34,852.45	8220-111-C2-06-1346-1	141,299.62
8220-111-C2-06-1131-1	42,490.17		
8220-111-C2-10-1131-1	45,070.90		
8220-111-C3-02-1131-1	13,600.00		
8220-111-C2-06-1321-1	1,656.35		
8220-111-C2-06-1322-1	898.16		
8220-111-C1-04-1511-1	2,731.59		
8220-111-C2-06-1412-1	18,949.10	8220-111-C2-06-1421-1	18,949.10
8220-111-C1-01-2111-1	4,686.80	8220-111-C2-06-2111-1	20,739.69
8220-111-C1-04-2111-1	17,736.00	8220-111-C2-07-2111-1	7,704.30
8220-111-C2-01-2111-1	2,731.80	8220-111-C3-03-2111-1	5,821.70
8220-111-C2-10-2111-1	1,185.65	8220-111-C2-06-2141-1	80,050.40
8220-111-C3-02-2111-1	1,334.00	8220-111-C2-06-2161-1	16,695.52
8220-111-C3-09-2111-1	311.68	8220-111-C2-06-2211-1	22,523.63
8220-111-C4-05-2111-1	1,225.80	8220-111-C2-07-2211-1	8,901.69
8220-111-C4-08-2111-1	1,686.80	8220-111-C3-02-2211-1	5,766.00
8220-111-C4-11-2111-1	8,308.25	8220-111-C3-03-2211-1	1,210.36
8220-111-C1-04-2141-1	16,959.99	8220-111-C3-09-2211-1	3,469.36
8220-111-C2-01-2141-1	10,000.00	8220-111-C3-02-2231-1	912.20
8220-111-C2-07-2141-1	23,372.39	8220-111-C2-06-2461-1	204.82
8220-111-C2-10-2141-1	20,000.00	8220-111-C2-06-2481-1	93,221.04
8220-111-C3-03-2141-1	12,007.87	8220-111-C2-06-2482-1	14,912.08
8220-111-C3-09-2141-1	848.11	8220-111-C2-06-2531-1	4,105.00
8220-111-C4-08-2141-1	20,000.00	8220-111-C1-01-2611-1	12,000.00
8220-111-C4-11-2141-1	20,000.00	8220-111-C1-04-2611-1	4,100.00
8220-111-C1-04-2151-1	3,151.44	8220-111-C2-06-2611-1	55,500.00
8220-111-C2-07-2151-1	1,000.00	8220-111-C3-02-2611-1	19,099.02
8220-111-C2-10-2151-1	1,098.56	8220-111-C3-03-2611-1	21,343.97
8220-111-C3-03-2151-1	3,881.00	8220-111-C3-09-2611-1	10,901.44
8220-111-C2-07-2161-1	3,000.00	8220-111-C4-05-2611-1	1,300.00
8220-111-C2-10-2161-1	3,000.00	8220-111-C2-06-2711-1	24,859.98
8220-111-C3-09-2161-1	3,000.00	8220-111-C2-06-2921-1	4,002.63
8220-111-C4-08-2161-1	3,000.00	8220-111-C2-06-2941-1	15,427.51
8220-111-C4-11-2161-1	3,000.00	8220-111-C4-11-2941-1	3,162.83
8220-111-C2-06-2181-1	6,600.00	8220-111-C1-04-2961-1	7,497.79
8220-111-C1-01-2211-1	12,560.00	8220-111-C2-01-2961-1	5,073.39
8220-111-C1-04-2211-1	10,000.00	8220-111-C2-06-2961-1	5,076.50
8220-111-C2-01-2211-1	2,000.00	8220-111-C3-03-2961-1	9,020.69
8220-111-C2-10-2211-1	3,513.18	8220-111-C4-05-2961-1	1,483.70
8220-111-C4-05-2211-1	2,000.00	8220-111-C2-06-3111-1	150,182.87
8220-111-C4-08-2211-1	4,000.00	8220-111-C4-11-3171-1	6,992.00
8220-111-C4-11-2211-1	500.00	8220-111-C2-06-3181-1	401.43
8220-111-C2-07-2231-1	498.99	8220-111-C2-06-3231-1	16,246.09
8220-111-C3-03-2231-1	678.00	8220-111-C2-06-3271-1	23,541.83



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C4-05-2461-1	3,476.40	8220-111-C4-11-3271-1	29,697.14
8220-111-C4-11-2461-1	523.60	8220-111-C2-06-3331-1	87,248.72
8220-111-C2-01-2611-1	21,969.02	8220-111-C3-03-3331-1	87,325.30
8220-111-C2-07-2611-1	9,000.00	8220-111-C2-06-3341-1	15,984.00
8220-111-C2-10-2611-1	9,000.39	8220-111-C3-03-3341-1	3,074.00
8220-111-C4-08-2611-1	3,000.00	8220-111-C2-06-3381-1	145,935.19
8220-111-C2-06-2612-1	5,000.00	8220-111-C2-06-3411-1	12,324.20
8220-111-C2-07-2612-1	5,000.00	8220-111-C1-04-3451-1	9,024.49
8220-111-C1-01-2711-1	4,304.00	8220-111-C2-06-3471-1	2,819.40
8220-111-C1-04-2711-1	6,500.00	8220-111-C2-06-3511-1	591,798.90
8220-111-C2-01-2711-1	5,592.56	8220-111-C2-06-3521-1	226.56
8220-111-C2-07-2711-1	6,202.93	8220-111-C4-11-3531-1	4,231.80
8220-111-C2-10-2711-1	4,663.77	8220-111-C1-01-3551-1	20,378.80
8220-111-C3-02-2711-1	2,159.01	8220-111-C3-03-3551-1	14,148.90
8220-111-C3-03-2711-1	7,330.01	8220-111-C4-05-3551-1	19,930.97
8220-111-C4-05-2711-1	769.01	8220-111-C2-06-3581-1	110,660.40
8220-111-C4-08-2711-1	8,687.20	8220-111-C2-06-3591-1	4,758.00
8220-111-C4-11-2711-1	1,383.55	8220-111-C2-07-3612-1	43,871.25
8220-111-C1-04-2921-1	7,000.00	8220-111-C3-03-3612-1	83,379.70
8220-111-C3-02-2941-1	3,200.00	8220-111-C3-09-3612-1	50,008.25
8220-111-C1-01-2961-1	20,692.56	8220-111-C3-03-3651-1	19,000.00
8220-111-C3-02-2961-1	2,713.81	8220-111-C1-01-3711-1	1,660.00
8220-111-C1-01-3111-1	16,783.18	8220-111-C2-01-3711-1	2,250.00
8220-111-C2-01-3111-1	16,783.19	8220-111-C3-03-3711-1	8,182.39
8220-111-C3-02-3111-1	127,650.50	8220-111-C2-06-3721-1	36,396.24
8220-111-C2-06-3141-1	2,530.00	8220-111-C1-01-3751-1	19,638.63
8220-111-C3-02-3141-1	905.00	8220-111-C2-01-3751-1	248.28
8220-111-C1-04-3181-1	1,000.00	8220-111-C2-10-3751-1	2,934.36
8220-111-C3-02-3181-1	1,000.00	8220-111-C3-03-3751-1	28,246.14
8220-111-C3-03-3181-1	1,000.00	8220-111-C3-09-3751-1	309.00
8220-111-C3-09-3181-1	313.72	8220-111-C2-06-3831-1	23,716.80
8220-111-C4-08-3181-1	536.47	8220-111-C3-03-3831-1	47,526.00
8220-111-C2-06-3221-1	359.34	8220-111-C3-09-3831-1	4,008.31
8220-111-C4-11-3231-1	399.80	8220-111-C2-06-3981-1	440,613.03
8220-111-C4-11-3291-1	12,000.00	8220-111-C2-07-5111-2	1,090.00
8220-111-C2-06-3311-1	30,000.00	8220-111-C2-06-5191-2	25,366.34
8220-111-C2-07-3311-1	20,000.00	8220-111-C2-06-5641-2	51,281.33
8220-111-C3-03-3311-1	10,000.00		
8220-111-C1-04-3341-1	15,000.00		
8220-111-C2-07-3341-1	15,000.00		
8220-111-C2-10-3341-1	10,000.00		
8220-111-C2-06-3361-1	15,946.00		
8220-111-C1-01-3451-1	8,000.00		
8220-111-C2-01-3451-1	5.24		
8220-111-C2-06-3451-1	12,523.56		
8220-111-C3-02-3451-1	7.99		
8220-111-C3-03-3451-1	400.43		
8220-111-C4-05-3451-1	264.13		
8220-111-C3-09-3471-1	1,200.00		
8220-111-C3-03-3511-1	7,473.10		
8220-111-C4-08-3511-1	132,132.00		
8220-111-C1-01-3521-1	5,000.00		



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C1-04-3521-1	5,000.00		
8220-111-C2-01-3521-1	2,680.00		
8220-111-C2-10-3521-1	10,000.00		
8220-111-C3-02-3521-1	10,000.00		
8220-111-C4-05-3521-1	5,000.00		
8220-111-C1-04-3551-1	1,146.64		
8220-111-C2-01-3551-1	3,391.02		
8220-111-C2-06-3551-1	6,723.40		
8220-111-C3-02-3551-1	291.87		
8220-111-C2-07-3581-1	7,170.80		
8220-111-C3-03-3581-1	1,120.80		
8220-111-C3-09-3581-1	10,500.00		
8220-111-C1-01-3591-1	1,000.00		
8220-111-C4-05-3591-1	1,000.00		
8220-111-C3-03-3611-1	14,317.00		
8220-111-C4-05-3612-1	50,000.00		
8220-111-C2-01-3613-1	7,596.75		
8220-111-C3-03-3613-1	2,403.25		
8220-111-C3-02-3661-1	5,000.00		
8220-111-C3-03-3661-1	5,000.00		
8220-111-C1-04-3711-1	5,000.00		
8220-111-C3-02-3711-1	35,000.00		
8220-111-C1-04-3721-1	1,900.00		
8220-111-C3-02-3721-1	5,000.00		
8220-111-C1-04-3751-1	2,194.09		
8220-111-C2-07-3751-1	5,304.24		
8220-111-C3-02-3751-1	15,729.98		
8220-111-C4-08-3751-1	2,703.13		
8220-111-C2-07-3831-1	10,000.00		
8220-111-C4-05-3831-1	20,000.00		
8220-111-C3-02-3851-1	36,000.00		
8220-111-C2-06-3921-1	4,476.79		
8220-111-C1-01-3981-1	272,841.66		
8220-111-C1-04-3981-1	312,291.16		
8220-111-C2-01-3981-1	206,242.78		
8220-111-C2-07-3981-1	94,634.96		
8220-111-C2-10-3981-1	135,807.49		
8220-111-C4-05-3981-1	44,366.80		
8220-111-C4-08-3981-1	33,090.40		
8220-111-C2-01-5111-2	25,000.00		
8220-111-C2-06-5111-2	25,000.00		
8220-111-C2-10-5111-2	22,675.75		
8220-111-C2-01-5151-2	56,225.00		
8220-111-C2-06-5151-2	44,331.68		
8220-111-C2-07-5151-2	26,473.27		
8220-111-C2-10-5151-2	4,955.79		
8220-111-C2-01-5911-2	577.40		
8220-111-C2-06-5911-2	21,422.60		
	282,900.00		
<b>TOTALES:</b>	<b>\$ 2,930,417.80</b>		<b>\$ 2,930,417.80</b>



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



**PRESUPUESTO EJERCIDO – CUARTO TRIMESTRE DE 2019**

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUESTO VIGENTE	EJERCIDO AL 31 DICIEMBRE 2019
<b>1000</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>\$17,586,984.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$17,586,984.00</b>	<b>\$17,089,303.66</b>
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$11,445,919.00	-\$136,013.52	\$11,309,905.48	\$11,181,743.56
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	\$3,207,453.00	\$138,745.11	\$3,346,198.11	\$3,346,198.11
1400	Seguridad social	\$2,615,835.00	-\$21,776.35	\$2,594,058.65	\$2,224,540.23
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	\$317,777.00	\$19,044.76	\$336,821.76	\$336,821.76
<b>2000</b>	<b>MATERIALES Y SUMINISTRO</b>	<b>\$848,695.00</b>	<b>\$121,298.96</b>	<b>\$969,993.96</b>	<b>\$969,993.96</b>
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$317,339.00	-\$62,114.53	\$255,224.47	\$255,224.47
2200	Alimentos y utensilios	\$67,556.00	\$7,033.07	\$74,589.07	\$74,589.07
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$9,000.00	\$104,337.94	\$113,337.94	\$113,337.94
2500	Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$0.00	\$6,360.85	\$6,360.85	\$6,360.85
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$330,000.00	\$71,275.02	\$401,275.02	\$401,275.02
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$56,800.00	-\$22,732.06	\$34,067.94	\$34,067.94
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$68,000.00	\$17,138.67	\$85,138.67	\$85,138.67
<b>3000</b>	<b>SERVICIOS GENERALES</b>	<b>\$2,838,771.00</b>	<b>\$310,524.86</b>	<b>\$3,149,295.86</b>	<b>\$3,149,295.86</b>
3100	Servicios básicos	\$263,164.00	-\$7,540.95	\$255,623.05	\$255,623.05
3200	Servicios de arrendamiento	\$140,957.00	\$7,085.26	\$148,042.26	\$148,042.26
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	\$228,500.00	\$223,621.21	\$452,121.21	\$452,121.21
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$124,400.00	\$1,766.74	\$126,166.74	\$126,166.74
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$453,332.00	\$571,504.70	\$1,024,836.70	\$1,024,836.70
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	\$244,000.00	\$140,942.20	\$384,942.20	\$384,942.20
3700	Servicios de traslado y viáticos	\$169,900.00	\$27,033.60	\$196,933.60	\$196,933.60
3800	Servicios oficiales	\$96,000.00	\$9,251.11	\$105,251.11	\$105,251.11
3900	Otros servicios generales	\$1,118,518.00	-\$663,139.01	\$455,378.99	\$455,378.99
<b>5000</b>	<b>BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>	<b>\$351,234.00</b>	<b>-\$148,923.82</b>	<b>\$202,310.18</b>	<b>\$202,310.18</b>
5100	Mobiliario y equipo de administración	\$324,900.00	-\$226,250.14	\$98,649.86	\$98,649.86
5200	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	\$0.00	\$32,497.00	\$32,497.00	\$32,497.00
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	\$4,334.00	\$66,829.32	\$71,163.32	\$71,163.32
5900	Activos intangibles	\$22,000.00	-\$22,000.00	\$0.00	\$0.00
<b>Total</b>		<b>\$21,625,684.00</b>	<b>\$282,900.00</b>	<b>\$21,908,584.00</b>	<b>\$21,410,903.66</b>

**ANEXO 3, IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL**

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN  
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL

1) MUNICIPIO: CALAKMUL		2) AÑO QUE SE INFORMA: 2019										
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO (PESOS)												
IMPUESTO	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL			
3)	4)	5)	6) = 4)+5)	7)	8)	9)	10)	11)	12)			
IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL (ASIGNABLES)	0	0	0									
IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00		0.00									0.00
HONORARIOS POR SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES	0.00		0.00									0.00
SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES ISABI	2,583,385.00		2,583,385.00									2,583,385.00
SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS DE MOTOR USADO	318,755.35		318,755.35									318,755.35
			0.00									0.00
			0.00									0.00
			0.00									0.00
			0.00									0.00
			0.00									0.00
<b>SUMAS 13)</b>	<b>2,902,140.35</b>	<b>0.00</b>	<b>2,902,140.35</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,902,140.35</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información

Tesorero Municipal

Vo. Bo

Presidente Municipal

ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE \_CALAKMUL\_ POR EL EJERCICIO FISCAL 2019

EN PESOS

MES QUE SE INFORMA: DICIEMBRE

INFORMACIÓN RELATIVA A LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL																
INFORMACIÓN RELATIVA A LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL																
MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA						SUMA	INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)					SUMA	TOTAL
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INTERESES (No bancarios)	INDEMNIZACIONES		IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INTERESES (No bancarios)		
ENERO			165,711.00	251.00				165,962.00	90,199.00	26,508.00					116,707.00	282,669.00
FEBRERO			266,372.00	1,277.00			267,649.00	267,649.00	510,006.00	177,148.00					687,154.00	954,803.00
MARZO			121,779.00	1,052.00			122,831.00	122,831.00	169,003.00	58,656.00					227,659.00	350,490.00
ABRIL			79,173.00	1,129.00			80,302.00	80,302.00	61,158.00	22,731.00					83,889.00	164,191.00
MAYO			65,088.00	1,301.00			66,389.00	66,389.00	61,121.00	27,787.00					88,908.00	155,277.00
JUNIO			84,117.00	2,392.00			86,509.00	86,509.00	70,727.00	29,050.00					99,777.00	186,286.00
JULIO			97,015.00	3,552.00			100,567.00	100,567.00	46,435.00	18,808.00					65,243.00	165,810.00
AGOSTO			28,262.00	1341.00			29,593.00	29,593.00	41,638.00	20,509.00					62,147.00	91,740.00
SEPTIEMBRE			18,718.00	1,090.00			19,808.00	19,808.00	25,280.00	12,640.00					37,920.00	57,728.00
OCTUBRE			26,828.00	2,005.00			28,833.00	28,833.00	21,438.00	9,473.00					30,911.00	59,744.00
NOVIEMBRE			26,082.00	2,311.00			28,393.00	28,393.00	26,652.00	12,767.00					39,419.00	67,812.00
DICIEMBRE			16,205.00	1,710.00			17,915.00	17,915.00	19,674.00	9,246.00					28,920.00	46,835.00
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>\$ 995,320.00</b>	<b>\$ 19,411.00</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>\$ 1,014,731.00</b>	<b>\$ 1,014,731.00</b>	<b>\$ 1,143,331.00</b>	<b>\$ 425,323.00</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1,568,654.00</b>	<b>\$ 2,583,385.00</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

LIC. MARIA LUBIA LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Jefe de Depto. De Ingresos

Responsable de la Información

LIC. RUBÉN ALBERTO ROSADO SALAZAR  
Tesorero Municipal

Vo. Bo.

PROF. LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ  
Presidente Municipal





# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 29131**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. DEMIS HERNÁNDEZ MAGAÑA**

EN EL EXP. N° 46/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ EN CONTRA DEL C. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. -

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En cuanto al escrito de la C. YURI DEL CARMEN PECH SÁNCHEZ; y toda vez, que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. DEMIS HERNÁNDEZ MAGAÑA, siendo infructuosos los resultados; por lo que, es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: *“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.*

2.- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer

su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; que dice:

*“...“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.-*

*VISTOS: Se tiene por presentado a la C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia, ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad, nombrando como Asesora Técnica ala Licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; promoviendo en la VÍA ORDINARIA JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, con domicilio para ser notificado en el Rancho “El Bistun” y “San Yolanda”, enfrente de la Granja “Xtun”, C.P. 24600, de Hopelchén, Campeche (como referencia casa color amarillo con blanco, se adjunta croquis), en consecuencia, SE PROVEE:-*

*1).- Fómese expediente por duplicado con el número 46/18-2019/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.*

*2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

*3).-En términos de los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica ala licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, en virtud que cumple con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que hayan lugar.-*

*4).-Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por la C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -*

*Art. 1°.-*

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda. Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello

pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad

constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

5).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC.YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ Y DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC.YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ Y DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se decreta pensión compensatoria a favor de YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, en virtud que no fue solicitado por la misma, en su escrito de demanda, y de requerirlos, lo haga valer en la vía y forma que corresponda, por tanto se dejan a salvo sus derechos. Dese vista al C.DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, con la disolución del vínculo matrimonial.

6).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de

Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de niños, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionadas con sus iniciales: K.Z.H.P.

7).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por la cursante en su memorial de cuenta, y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza:

“CONTROVERSIA FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI, 2º. 146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”;

La suscrita Juez procede a dictar la siguiente medida provisional de los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: - A) Se decreta que la guarda y custodia de la niña K.Z.H.P.,

la ejercerá la C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.-

B) Se decreta por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue del C. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA a favor de la niña K.Z.H.P., quienes representada por su madre la C. YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la central de consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo cada padre proporcionara el 50% (cincuenta por ciento), respecto a los gastos médicos y escolares de la niña K.Z.H.P. -

C) Por lo que respecta al derecho de convivencia de la niña K.Z.H.P., con su padre el C. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, estas serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siendo que esta se realizaran de manera respetuosa, y sin los influjo de bebidas embriagantes o enervantes.

Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta autoridad exhorta a los CC. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA Y YURI DEL CARMEN PECH SANCHEZ, para no realizar actos de manipulación sobre los niños, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éstos.

8).- Prevengase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Tikinmul, Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

9).- Túrnense los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. DEMIS HERNANDEZ MAGAÑA, en el Rancho “El Bistun” y “San Yolanda”, enfrente de la Granja “Xtun”, C.P. 24600, de Hopelchén, Campeche (como referencia casa color amarillo con blanco, se adjunta croquis); entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere pertinentes, respecto a las medidas provisionales, decretadas en los incisos a), b), c) del punto siete del presente auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles, apercibido que de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

10).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo

*declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.*

11).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.*

12).- *Así mismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

San Francisco de Campeche a veinticuatro de enero del año dos mil veinte.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A RAQUEL ROJAS CÁRDENAS.-**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 299/2F-II/2018-2019, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA QUE PROMUEVE EL CIUDADANO MOISES CALDERON HIDALGO EN CONTRA DE LA CIUDADANA RAQUEL ROJAS CÁRDENAS.

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Lo de cuenta SE PROVEE: Téngase por presentado al C. MOISES CALDERON HIDALGO, con su ocurso de cuenta y como lo solicita, toda vez que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. RAQUEL ROJAS CARDENAS, procédase a notificar el auto de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, a la C. RAQUEL ROJAS CARDENAS, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole saber a la demandada que se le pone a la vista la propuesta del convenio adjunto a la demanda instaurada en su contra, para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, o en su caso señale número telefónico o correo electrónico, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se ordenarán por lista de estrados de conformidad con el artículo 107, 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

#### AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de enero del año Dos Mil Diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por presentada la ciudadana MOISÉS CALDERÓN HIDALGO , con su escrito de cuenta, nombrando como asesor técnico a la licenciada VICTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 35 número 204 colonia Héctor Pérez Martínez, instalaciones del área de asistencia jurídica de DIF-Carmen, la cual se admite de conformidad con el numeral 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-Por tal motivo se tiene al ciudadano MOISÉS CALDERÓN HIDALGO solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo

de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. MOISÉS CALDERÓN HIDALGO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar

insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA

POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley

contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática

legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los

artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre

modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Época: Décima Época

Registro: 2002930

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXIII/2012 (10a.)

Página: 845

**UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distinción no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué

momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.", esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin

expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La presente tesis abandona, en lo conducente, los criterios sostenidos en las diversas 1a. CCXXIII/2009 y 1a./J. 137/2009, de rubros: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL." y "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 280 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, respectivamente.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite

sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de MOISÉS CALDERÓN HIDALGO, disolver el vínculo matrimonial que lo une a RAQUEL ROJAS CÁRDENAS así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS

CÁRDENAS, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados, nada se resuelve al respecto sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y una vez que quede debidamente notificado el demandado de la presente resolución, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese exhorto al Juez de exhortos en materia Familiar de San Francisco de Campeche, Campeche, oficio al Registro Civil de Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado elabore y gire oficio al Registro Civil de Villa Madero, Champoton, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, inscrita en el acta número 00072 fecha de registro 30/11/2011, oficialía 08 libro 0008 debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los ciudadanos MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS.-

b) No se decreta alimentos, guarda y custodia, convivencia, en razón de que las partes no procrearon hijos.

c) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Para el caso de que los alimentos se encuentren

garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Registro: 169002**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXVIII, Septiembre de 2008**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: I.4o.C.164 C**

**Página: 1175**

**ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.**

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.*

Por otra parte, se hace del conocimiento a MOISÉS CALDERÓN HIDALGO y RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

*PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.* Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración del ciudadano RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, por tal motivo se ordena notificar a la ciudadana RAQUEL ROJAS CÁRDENAS, con domicilio en calle Ricardo Ocampo manzana 34 lote 13 C.P. 24158, colonia Ortiz Ávila de esta ciudad, con la entrega de las

copias simples de la demanda para su conocimiento.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.-

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

De igual manera se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el

Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.

Asimismo en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. MELINA MEDINA MERLOS, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

**C E R T I F I C A:** Que el auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 299/2F-II/18-2019, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa que promueve el Ciudadano Moisés Calderón Hidalgo en contra de la Ciudadana Raquel Rojas Cárdenas, contienen las firmas de las Licenciadas Felipa Heredia Llanos y Apolonia Hernández López, Juez Interina y Secretaria Interina del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba, por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el diecisiete de febrero de dos mil veinte, para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 29130**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CC. ROSA CASTRO COC y VICTORIANO CU QUIP**

EN EL EXP. N° 617/17-2018/3F-I, JUICIO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR EL LIC. JAIME ROMÁN RENDÍS MORENO APODERADO LEGAL DE LOS COMPARECIENTES CRISTOBALINA CU CASTRO, FRANCISCO CU COC Y JUAN NICOLÁS CU COC EN CONTRA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE KESTE Y EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL DE MAYA TECUN AMBOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El oficio de cuenta, mismo que se tiene reproducido como si a la letra se insertara; en consecuencia, SE PROVEE:

1-. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche, en la cual el Encargado de la empresa Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V. informa que las áreas técnicas y operativas de su representada no encontraron información acerca de los CC. ROSA CASTRO COC y VICTORIANO CU QUIP.

2-. En consecuencia de lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil-Mercantil en el punto resolutivo tercero del toca de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, así como a lo solicitado por los promoventes en su escrito de fecha siete de enero del año en curso, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación de los C. ROSA CASTRO COC y VICTORIANO CU QUIP, del proveído de fecha diez de mayo del dos mil dieciocho, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Por presentados a los CC. CRISTOBALINA CU CASTRO, FRANCISCO CU COC y JUAN NICOLAS CU COC, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio *para oír y recibir notificaciones en calle Papaya, entre Caimito y Grosella, manzana 6, lote 19, colonia Esperanza, de esta Ciudad Capital;* nombrando como apoderado legal de los comparecientes al LIC. JAIME ROMAN RENDIS MORENO, quien acredita su personalidad con la Escritura Pública 187/2013, pasada ante la fe del Notario Público, licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, Titular de la Notaria número 2, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo el Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Actas de Nacimiento en contra del Oficial del Registro Civil de Keste y del Oficial del Registro Civil de Maya Tecún, ambos del Municipio de Champotón Campeche; en consecuencia, SE PROVEE.-

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 617/17-2018/3F-I.

2).- Se admite el domicilio señalado por los promoventes para oír y recibir notificaciones, así mismo; se admite

al LIC. JAIME ROMAN RENDIS MORENO, como apoderado legal de los CC. CRISTOBALINA CU CASTRO, FRANCISCO CU COC y JUAN NICOLAS CU COC; de conformidad con los artículos 40, y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De conformidad con lo que dispone los artículos 145, 146, 148 y 149 del Código Civil del Estado, y con fundamento en los numerales 259, 260, 261, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el Juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento; en consecuencia, con fundamento al artículo 113 del código de Procedimientos Civiles del Estado, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario Diligenciador, emplace mediante atento oficio al Oficial del Registro Civil de Keste, al Oficial del Registro Civil de Maya Tecún, ambos del Municipio de Champotón Campeche; y a la Directora del Registro Civil de esta ciudad capital, con domicilio ubicado en la calle Antigua a China, por Azucena y Almendros, colonia Laureles, código postal 24095, de esta ciudad capital anexando las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para los efectos a los que se contrae el artículo 147 del Código Civil del Estado en vigor.

4.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS

INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a diecisiete de enero del año dos mil veinte.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A RAQUEL ROJAS CÁRDENAS.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 837/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA QUE PROMUEVE LA C. MARIA LUISA ALANIS TORRES EN CONTRA DE LOS CC. SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presentada a la C. MARÍA LUISA ALANÍS TORRES, con su ocurso de cuenta, mediante el cual solicita se sirva notificar a DANIELA AMAIRANY CACHÓN ROCHA, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del código de procedimientos civiles del Estado, por lo que deberá de emplazarse a la demandada según lo estipulado por el numeral 269 del ordenamiento legal ya citado, considerando las constancias que obran en autos de este expediente. En tal razón, se procedió a realizar una revisión en las actuaciones que obran en este expediente, encontrándose que con las testimoniales y con las constancias que obran glosadas en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana DANIELA AMAIRANY CACHÓN ROCHA, por tal motivo procédase a notificar a la ciudadana DANIELA AMAIRANY CACHÓN ROCHA por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que el término para contestar la demanda

instaurada en su contra es de TREINTA DIAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y auto de inicial datado trece de junio de dos mil diecisiete con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dicen:

AUTO PREINSERTO DATADO TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Con esta fecha (13 de diciembre de 2017), doy cuenta a la C. Jueza, con el estado que guardan los autos y con el escrito del C. LIC. VICTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, asesor técnico de la parte actora, recibido el día once de diciembre de dos mil diecisiete. Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: con el estado que guardan los autos y toda vez que se observa que el LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, actuario en funciones fuera omiso en emplazar al demandado el C. SALVADOR ALANIS TORRES, tal y como se ordenara en el auto de treinta de noviembre del año en curso, en consecuencia:

Se pasan de nueva cuenta los autos al actuario para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por auto de treinta de noviembre del 2017.

Se apercibe al LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, actuario adscrito a este H. Juzgado, para que se sirva diligenciar lo ordenado, apercibido, que en caso contrario se hará acreedor a la aplicación de las correcciones disciplinarias señaladas en el numeral 79 del código de procedimientos civiles del Estado.

De igual manera se tiene por presentado al LIC. VICTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual da cumplimiento a la prevención hecha por auto que antecede.

Y como lo solicita, se ordena emplazar el auto de inicio trece de junio del dos mil diecisiete a la demandada DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, quien puede

ser debidamente notificada y emplazada en privada 8 número 8 de la colonia Pablo García, Código postal 24080 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS para contestar la demanda instaurada en su contra. Asimismo, y como se observa el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral 105 del código adjetivo civil del Estado; se ordena girar atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN TURNO DE LO FAMILIAR DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado, se sirva comisar al actuario adscrito a ese H. Juzgado, para que con las copias simples de la demanda, corra traslado y proceda notificar y emplazar a juicio en el domicilio citado líneas arriba a la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA el contenido del proveído, haciéndole del conocimiento que deberá comparecer ante este H. Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra en un plazo de SEIS DIAS MAS DOS en razón de la distancia, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término concedido, se le tendrá por perdido su derecho; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, y en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán a través de cédulas que se fijen en los estrados de este H. Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; haciéndole entrega del citatorio respectivo, una vez hecho lo anterior se sirva remitirlo a su lugar de origen.

Así mismo, cítese a los CC. MARIA LUISA ALANIS TORRES, SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, para que se presenten de manera personal y debidamente identificados con credencial oficial con sus dos respectivas copias el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE HORAS a fin de llevar a efecto UNA JUNTA PARA MEJOR PROVEER de conformidad con el numeral 74 fracción V del código de procedimientos civiles del Estado en vigor, mediante la cual se tratará sobre las medidas provisionales, debiéndose de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia, con citación y vista de los CC. FISCAL ADSCRITO Y LA PROCURADORA AUXILIAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF-CARMEN DE ESTA CIUDAD, para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas pertinentes en beneficio de la adolescente.

**A continuación se inserta auto de inicio trece de junio del dos mil diecisiete:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a trece de Junio del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SEACUERDA: Se tiene por presentada a la C. MARIA LUISA ALANIS TORRES, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; con domicilio en calle 61 A numero 38, entre 26 A y 26 B, colonia Revolución, Carmen, Campeche; nombrando como asesor técnico al C. LIC. VICTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, asesor jurídico del DIF, con domicilio en calle 35 numero 204, colonia Pérez Martínez de esta ciudad, a quien se le reconoce su personalidad en autos, para los efectos legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Promoviendo Juicio Ordinario civil de Guarda y custodia del menor S.A.C. en contra de los ciudadanos SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA.- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el sistema SIGELEX bajo el número 837/2F-III/16-2017.- en consecuencia, de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.- Se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta se reserva de emplazar a los demandados los CC. SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, toda vez se desconoce su domicilio, por lo que notifíquese de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, cítese a los ciudadanos NARENNY TANARI SALAZAR OCHOA Y JONNATAN GREGORIO EK CALDERA el día VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE a las DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente, para que comparezcan ante este H. Juzgado, con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual de los CC. SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA.-

Así mismo gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-

6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-

7. Secretaria de Seguridad Pública, de esta ciudad.-

8. Al C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, de la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-

9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-

10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta ciudad.-

11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de los CC. SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que sea debidamente notificada.- Apercebidos que en caso de no dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, se harán acreedores al primer medio de apremio, consistente una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización ( UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2, 264.07pesos (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 07/100 MN); a razón de \$75.49 ( setenta y cinco pesos 49/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado.-

Ahora bien conforme al Capítulo III relativo a las reglas y consideraciones Generales número 6 y 7 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellido del menor en cuestión será sustituido por las iniciales del menor de

edad S.A.C. -

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

#### INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la

vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

Por lo tanto la finalidad de proteger la privacidad del menor, atendiendo también al interés superior de la infancia, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del menor S.A.C., es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirá el nombre del menor, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexas a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencionen datos del menor y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, que en el párrafo primero y segundo del punto nueve del capítulo Tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente.- En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la

identidad del menor de edad o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales

A reserva de dictar las medidas provisionales hasta en tanto se lleve a cabo la Junta para Mejor Proveer que se deberá de fijar en autos una vez que obre emplazamiento de los demandados. De igual forma se reserva de girar oficios para las valoraciones psicológicas y estudio socioeconómico de los demandados hasta que obre emplazamiento de los mismos.

En cuanto al menor S.A.C., este quedara bajo el cuidado con quien se encuentre actualmente, hasta en tanto se lleve a cabo la Junta para Mejor Proveer que se decrete en autos.-

En consecuencia gírese atento oficio a la PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, para que designe a una trabajadora social, con la finalidad de que se sirva realizar el estudio socioeconómico, investigación de trabajo social y visita domiciliaria a la C. MARIA LUISA ALANIS TORRES, en el domicilio ubicado en calle 61 A numero 38, entre 26 A y 26 B, colonia Revolución, Carmen, Campeche, dicho estudio contendrá un apartado nombrado "medio extra familiar", donde se enunciará el resultado de las entrevistas con vecinos de dichos domicilios referente al mismo asunto.-

De igual forma gírese atento Oficio a la Doctora SUSANA GUADALUPE ORTEGA LLITERAS, Médico Legista adscrito a este Segundo Distrito Judicial del Estado, con domicilio en la Clínica de Especialidades Médicas Quirúrgicas, Consultorio número 4, sito en calle 34 (treinta y cuatro) número 160 (ciento sesenta), colonia Centro, de esta Ciudad, a fin de que se sirva realizar una valoración física al menor de edad J S.A.C., el TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS debiendo informar si padece alguna enfermedad crónica degenerativa, o si presentan signos de violencia física o maltrato, de la misma manera en cuanto a los padres si en su persona existen rasgos o huellas o síntomas que hagan referencia que se tratan de personas ebrias o fumadores consuetudinarios (revisar detalladamente en los oídos, nariz, garganta - boca, ojos, manos- pies), por lo que de requerir según su opinión técnica científica algún tipo de estudio, así se los haga saber en el acto de la valoración a los antes mencionados para que lo presenten en el término que lleven en perfeccionarse tales estudios médicos.

Apercibiendo a la actora que en caso de incumplir con algunas de las disposiciones aquí señaladas, o de

no prestar las facilidades necesarias que conlleve a la culminación de la presente determinación se hará acreedora a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización ( UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 1509.8 pesos (un mil quinientos nueve pesos 8/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado. Haciéndole la aclaración que el valor diario del UMA, corresponde al equivalente a \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) aplicable en la región.-

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre menores de edad, en consecuencia tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la procuradora auxiliar de niñas, niños y adolescentes del DIF-Carmen de esta ciudad, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir a los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

Igualmente queda a disposición de los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la Ley de Hacienda del estado.

Y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Hecho lo anterior remítanse el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los trámites desgastantes en un proceso judicial; en tal razón, se les hace la cordial invitación a los ciudadanos MARIA LUISA ALANIS TORRES, SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA

AMAIRANY CACHON ROCHA, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y el de su propio hijo.- Y tomando en consideración que los asuntos inherentes a la familia son de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, y en este asunto existe una controversia en cuanto a la convivencia con menor, en consecuencia tomando en cuenta que este H. Juzgado se encuentra facultado también para exhortar a las partes a lograr un avenimimiento en el que pueda evitarse la controversia o dar por terminado el procedimiento, en el que sean los propios contendientes quienes por mutuo acuerdo y conociendo cada uno su circunstancia personal, logren la solución de su conflicto de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche esta autoridad invita a las partes para una diligencia conciliatoria, mismos que se registrará con los principios de imparcialidad, neutralidad, y confidencialidad hacia las partes.-

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FLORENCIA ISABEL JIMENEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

De manera similar, se hace del conocimiento a los CC. MARIA LUISA ALANIS TORRES, SALVADOR ALANIS TORRES Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, que la junta para mejor proveer decretada en autos, se fija nueva fecha para el día (14) CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE EN HORARIO DE NUEVE HORAS (09:00 A.M), con citación de los representantes sociales de la adscripción.

Por último, se ordena notificar el presente proveído de forma personal a los representantes sociales de la adscripción para que estén presentes en audiencia y manifiesten lo que a su representación social les corresponda. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. MELINA MEDINA MERLOS, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que el auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 837/2F-II/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia que promueve la C. MARIA LUISA ALANIS TORRES en contra de los CC. SALVADOR ALANIS TORRES y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, contienen las firmas de las Licenciadas Felipa Heredia Llanos y Apolonia Hernández López, Juez Interina y Secretaria Interina del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba, por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el diecisiete de febrero de dos mil veinte, para los efectos correspondientes. Conste.- LIC. APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.****EXPEDIENTE NÚMERO: 323/18-2019/1C-II.-****CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. INSTITUTO DE CRÉDITO BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C.-**

**HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y EMBARGO POR PRESCRIPCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA MISMA QUE PROMUEVE FERNANDO ENRIQUE GARCÍA COBA EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C. Y DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE. -**

Con esta fecha (15 de enero del 2020), doy cuenta al C. Juez con el escrito del C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, recibido el 09 de diciembre del año próximo pasado.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de enero del dos mil veinte.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:-

**PRIMERO:** Se tiene por presentado al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, solicitando se sirva emplazar al demandado Institución de Crédito Banco Rural del Golfo S.N.C., por medio del periódico oficial del Estado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO y JHEURIS OSMAR NAVARRO ORTA, desahogadas por audiencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en las cuales los testigos propuestos por el C. Lic. Antonio David Cahuich Domínguez, asesor técnico de la parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de la Institución de Crédito Banco Rural del Golfo S.N.C., por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio DSPVyT/UJ/0384/2019, que remitiera el Comisario. Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que no se obtuvo registro alguno a nombre de Institución de Crédito Banco Rural del Golfo S.N.C., el oficio CC-119-2019, que remite el Ing. Juan Pedro Pech Chan, Coordinador de Catastro, informando que no se encontró registro relacionado a la Institución

de Crédito Banco Rural del Golfo S.N.C., el escrito que remitiera el C. Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial Telmex, informando que no se encontraron registro de la Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., el oficio 0452/111/2019, que remitiera el Ing. José Manuel del Jesús Lopez Rosado, Jefe de Oficina de Correos de México, informando que no se encontró información referente de la Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., el oficio SM/AV/0060/2019, que remitiera el DR. Ernesto Loeza Frías, Director del ISSSTE, informando que después de revisar su base de datos (SIPE) sistema de prestaciones económicas del Issste y con los datos proporcionados no se encontró registro alguno de la Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., el oficio DG-NHYM-468/2019, que remite el Ing. Nicolás Hernandez Ynurreta Mancera, Director General del SMAPAC, informando que no se encontró registro de domicilio de la Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., el oficio ZCAR-JJAS-351/2019, que remite el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Apoderado Legal Zona Carmen CFE, informando que no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de la persona moral Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., por lo tanto no se tienen datos para su localización, el oficio SEAFI031/AG/131/2019, que remite la LIC. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefa de la Oficina Recaudadora de Finanzas, informando que se hizo la búsqueda en el Sistema Integral Tributario (SIT), dando como resultado que no se encontró registro de domicilio a nombre de la persona moral Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., y con los oficios 049001/410'100/1259\_OJCP/2019, y 049001/40'100/2026-OJCP/2019, que remitiera la Lic. Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso del Imss, informando que no se encontró antecedentes de la Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C. en esa subdelegación; En consecuencia y toda vez que de las constancias antes señaladas se observa que las mismas hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado INSTITUCION DE CREDITO BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C., no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber a la INSTITUCION DE CREDITO BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C., parte demandada, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 323/18-2019/1C-II,

relativo al Juicio Sumario Civil de Cancelación de Hipoteca y Embargos por Prescripción e Inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta ciudad, promovido por Fernando Enrique García Coba en contra de la Institución de Crédito Banco de Crédito Rural del Golfo S.N.C. y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta ciudad.

SEGUNDO: Asimismo se le hace saber a la parte demandada INSTITUCION DE CREDITO BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C., que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, y señale en dicho termino domicilio cierto y conocido en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.- -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- P. EN D. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. Lic. Alan Orlando Pérez Benítez, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

## **CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

### **C. ALEJANDRO CHEL MONJES**

EN EL EXPEDIENTE 343/18-2019/3°CI RELATIVO AL INICIO FORMADO CON MOTIVO DEL OFICIO NÚMERO 3742/18-2019/2C-I QUE REMITE LA SECRETARIA DE ACEURDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NÚMERO 1344/2016 Y 02/2018, RELATIVOS AL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, EN CONTRA DE RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, MARIA DOLORES CHAN HUICAB, MANUEL ALEJANDRO BARAHONA CHAN, ALEJANDRO CHEL MONJES, ROGER CARLOS AGUIRRE CASTILLO, LIC. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLATORAYA, Y LADIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, LA JUEZA DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al ocursoante con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano ALEJANDRO C. M., cuyo nombre completo certifica la Secretaria de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita la ocursoante, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dicha demandada en términos del auto inicial de demanda de data 24 de enero de 2018 admitido por la Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y el auto de data veintiséis de junio de dos mil diecinueve admitido por la Juez del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por una ocasión en un periódico de

mayor circulación a elección y a costa del actor, aplicando la siguiente tesis de la autoridad federal que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en

todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 26 de junio de 2019, que a letra dice: -

Con esta fecha (26 de Junio de 2019) doy cuenta a la Jueza con el Oficio número 3742/18-2019/2C-I y expediente adjunto que remite la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, presentado ante este juzgado el 21 de junio del presente año 14:57 horas. Conste. La Secretaria de Acuerdos.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tienen por recibido el oficio y anexos que remite la autoridad señalada en líneas arriba.

En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márchese con el número que certifica la Secretaría de Acuerdos al calce del presente proveído.

Asimismo y con fundamento en el numeral 72 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho.

#### INVITACIÓN PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

2).- SE LEHACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236, COL. SAN RAFAEL, C.P. 24090, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, (EN LA PARTE BAJA DEL EDIFICIO QUE PERTENECE A LA ESCUELA JUDICIAL).

3).- Ahora bien, en virtud del oficio de cuenta a través del cual nos remiten dos tomos del expediente 147/18-2019/2C1 con motivo de la incompetencia decretada por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial, en términos de los numerales 156 y 163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ante tal circunstancia dese vista a las partes para que tengan conocimiento que el trámite del Juicio Ordinario Civil planteado, se continuará en este

jugado, esto de conformidad con los artículos 61, 189, 190, 220 y 218 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

4).- Para tal efecto túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para que por conducto del Actuario Diligenciador se sirva notificar el presente proveído a las partes en los domicilios que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce de este proveído, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

Ahora bien y toda vez que uno de los demandados es una institución pública, ante tal circunstancia y de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, con la finalidad de que sea notificada del presente.-

Por lo que el actuario diligenciador deberá llevar el citado oficio al domicilio que certifica al calce la Secretaría de Acuerdos Interina.-

#### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

6).- Observándose que el presente expediente excede de las ciento cincuenta fojas, tal y como lo establece el ordinal 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, para facilitar su manejo fórmese EL TERCER CUADERNO y márchese con el número del expediente principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE

CERTIFICA Y DA FE. -

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre de la parte demandada es: ALEJANDRO CHEL MONJES-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de febrero de 2020.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. BERNABE BALTAZAR FRANCISCO (denunciante)**

En la carpeta Judicial 370/18-2019/JC, por el delito LESIONES CALIFICADAS y del que aparece como imputado LUIS DONALDO MÉNDEZ ORDONEZ, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha cinco de febrero de 2020

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: El oficio número 205/LITIG/2019, signado por la Licenciada NAYLA DEL JESÚS AYALA PAREDES, Agente del Ministerio Público, recepcionado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y entregado al Encargado de Causa el cuatro de febrero del mismo año, en el que interpone recurso de apelación en contra de la exclusión de medios de prueba decretados en audiencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte. SE PROVEE: -

1) Acumúlese el escrito de referencia a la presente carpeta judicial para que obre conforme a derecho.

2) De conformidad con lo previsto en los artículos 467 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por Licenciada NAYLA DEL JESÚS AYALA PAREDES, Agente del Ministerio Público, en contra de la exclusión de medios de prueba decretados en audiencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte. -

3) Con fundamento en lo que disponen los numerales 471 párrafo quinto y 473 del Código en cita, córrase traslado

con el presente recurso a las partes, para que en el plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído se pronuncien respecto de los agravios expuestos, o para que se adhieran al mismo, en cuyo caso, se correrá traslado a las demás partes por un término de tres días y asimismo señalen domicilio o autoricen los medios para ser notificados.-

5) Contestados que sean los agravios, hechas las adhesiones, o concluidos los plazos otorgados para ello, envíese al Tribunal de Alzada el escrito de expresión de agravios, la contestación a los mismos, así como el duplicado de la carpeta judicial, y copia del medio magnético (DVD) que contenga la videograbación de la audiencia aludida.-

6) Por consiguiente, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, a efecto de notificar al ciudadano BERNABE BALTAZAR FRANCISCO.

7) Asimismo, se hace del conocimiento del referido denunciante que podrá acudir al Juzgado de Control dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, a imponerse del escrito de apelación que quedará a su disposición en el área de seguimiento de causa de este Juzgado de Control, para los efectos legales conducentes.-

8) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, JUEZ SEGUNDO INTERINA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO.-

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. BERNABE BALTAZAR FRANCISCO

ATENTAMENTE.- San francisco de Campeche camp, a 21 de febrero de 2020.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y**

**ORAL.-**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., catorce del mes de febrero del año dos mil veinte.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH  
(DENUNCIANTE)**

En la causa No. 399/18-2019/JC, instruido por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACIÓN y del que aparecen como imputados ESTEBAN HEREDIA ÁLVAREZ, JAFET ARON HEREDIA MONTEJO Y LUIS FERNANDO CRUZ CRUZ, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo que a la letra dice:

**C.J. 399/18-2019/JC.**

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: Con esta fecha (07 de febrero de 2020), se le hace de su conocimiento al Órgano Jurisdiccional, con el estado procesal que guardan los presentes autos. SE ACUERDA.

**1)** Se tiene por recibido el escrito de referencia y se acumula a la presente carpeta judicial para que obren conforme a derecho corresponda.-

**2)** Ahora bien, toda vez que de autos se observa que mediante constancia realizada por la notificadora con fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la notificadora adscrita al Juzgado de Control señala que el señor ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH, Apoderado Legal de la Empresa Cervecera Cuauhtémoc Moctezuma Heineken, S. A. de C. V., no pudo ser notificado del proveído de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en el cual se ordenaba correr traslado del recurso de apelación interpuesto por la representación social en contra de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en atención a que el domicilio proporcionado por la fiscalía para tales efectos, no pudo ser localizado, por consiguiente, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notifíquese al ciudadano ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH, Apoderado Legal de la Empresa Cervecera Cuauhtémoc Moctezuma Heineken, S. A. de C. V., el proveído dictado de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, CON ESTA FECHA SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL JUEZ.

ASUNTO: Con esta fecha la Administración hace del conocimiento a Usía el escrito de fecha 03 de julio de 2019, a las 23:33 horas, entregado al encargado de la mesa de apelaciones al día siguiente, signado por la Licenciada ANGELITA DE DIOS CANCHÉ ORTEGA, Agente del Ministerio Público por medio del cual interpone recurso de apelación en contra del AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor del C. JAFET ARÓN HEREDIA MONTEJO.

De igual manera se tiene por recibido el escrito de la M. en D. Cinthya Rebeca Uicab Aká, Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita audiencia para que esta autoridad jurisdiccional ratifique el ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial. SE ACUERDA:

**1)** Acumúlense los escritos de referencia a la presente carpeta judicial para que obren conforme a derecho corresponda.

**2)** De conformidad con lo previsto en los artículos 467, 472 y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite a trámite el recurso de apelación, interpuesto por la Licenciada ANGELITA DE DIOS CANCHÉ ORTEGA, Agente del Ministerio Público por medio del cual interpone recurso de apelación en contra del AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor del C. JAFET ARÓN HEREDIA MONTEJO.

**3)** Con fundamento en lo que disponen los numerales 471 párrafo quinto y 473 del Código en cita, córrase traslado con los presentes recursos a las partes, para que en el plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído se pronuncien respecto de los agravios expuestos, o para que se adhieran al mismo, en cuyo caso, se correrá traslado a las demás partes por un término de tres días y asimismo señalen domicilio o autoricen los medios para ser notificados.-

**4)** Contestados que sean los agravios, hechas las adhesiones, o concluidos los plazos otorgados para ello, envíese al Tribunal de Alzada el escrito de expresión de agravios, la contestación a los mismos, así como el duplicado de la carpeta judicial, y copia del medio magnético (DVD) que contenga la videograbación de la audiencia aludida.

**3)** Asimismo, se hace del conocimiento del referido agraviado que podrá acudir al Juzgado de Control dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, a imponerse del escrito de acusación que quedará a su disposición en el área de seguimiento de causa de este Juzgado de Control, para los efectos legales conducentes.

**4)** Con fundamento en el artículo 54, fracción XXVII

y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al exhorto remitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, mediante oficio número 2014/CJMA/SEJEC/17-2018, los oficios 142, 279/CJCAM/SEJEC-P/19-2020, de 19 de septiembre y nueve de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, 2189/18-2019/JC signado por Usía de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dese vista a la Administración del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, para que tome las medidas necesarias a fin de que se ajusten a los plazos que para el caso en concreto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y en su momento se proceda a dar vista al Consejo de la Judicatura y les permita dar seguimiento tomando las medidas administrativas pertinentes.-

5) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO

ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO JUDICIAL DAVID BACAB HEREDIA, JUEZ TERCERO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar al C. ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH por medio de la publicación de Edictos, a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

Dejando copia de la presente cédula.

**ATENTAMENTE.- LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. JORGE ALBERTO HUERTA TREVIÑO (denunciante)**

En la carpeta Judicial 47/14-2015/JC, por el delito Despojo de cosa inmueble del que aparece como imputado Ramiro Uc Ku, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte.

ACTA MÍNIMA RELATIVA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA	
Datos generales del caso:	Carpeta Judicial: 47/14-2015/JC. Imputado: Ramiro Uc Ku Denunciante: Jorge Alberto Huerta Treviño. Delito: Despojo de cosa inmueble.
Juez que preside la audiencia:	M. en D. J. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Juez Segundo Interina, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	06 de febrero de 2020 a las 8:44:57 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez. Defensa Particular: Licenciada María de la Cruz Morales Yañez. Auxiliar de la Defensa Pública: Thelma Benítez Ramírez Hijo del imputado: José Ángel Uicab Imputado: Ramiro Uc Ku
Juez:	Aperturó la audiencia con la individualización de las partes y le concede el uso de la voz al Ministerio Público.
Ministerio Público	Señaló que no tiene conocimiento de que si el señor Ramiro Uc Ku, ya realizo la entrega del predio, no hay ningún impedimento de que se lleve una salida alterna.
Defensa Pública:	No hay ninguna oposición de llevar una salida alterna, pero la persona que el día de hoy acompaña al imputado que es su hijo no tiene conocimiento de los hechos.

Juez:	<p>Determinó que en virtud de que no hay ninguna oposición por las partes para el diferimiento de la audiencia, en razón de llevar a cabo una salida alterna, se fijó para el día <b>2 de marzo de 2020 a las 11:00 horas</b> en la <b>sala 1</b>, ubicada en el interior del edificio denominado "Sala de Juicios Orales Campeche." Ubicada en la Carretera Campeche, China, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakan, en esta ciudad de San Francisco de Campeche; o el desahogo de la audiencia intermedia.</p> <p>Se autorizó el acceso de un familiar del imputado que lo ayude a su traslado a la sala máxime que tiene un problema de audio.</p> <p>Se ordenó enviar oficio a la Unidad de Atención a Víctimas, para que designe Asesor Jurídico que se imponga de la presente carpeta y represente los intereses del denunciante Inmobiliaria Chouac S. A. de C. V.</p> <p>Así mismo notifíquese a la denunciante por medio de Estrados conforme a lo establecido en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se gira oficio a la directora del Periódico oficial para que se realice en una sola publicación.</p> <p>Quedan todos los intervinientes debidamente notificados.</p>
Hora de cierre de audiencia:	08:54:47 horas. Duración: 00:10:25 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	Ninguna.
Observaciones:	La totalidad de los argumentos emitidos por las partes, obran en los registros de audio y video, lo anterior de acuerdo a la tesis con número de registro 2015127, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala.
Sala de audiencia:	Sala 1.
Auxiliar de sala:	Licenciada. Karina Monserrat González Jiménez.
Encargada de sala:	Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 21 de febrero de 2020.- ROGER GERMÁN ALFARO COLLÍ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 164/08-2009/11-IV, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO

DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE NICOLAS MOTA LOPEZ, ENDOSATARIO EN PROCURACION DE MARTINA DEL CARMEN MOO TAMAY, EN CONTRA DE TEOFILO PISTE UICAB, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

PREDIO: EL CIEN POR CIENTO (100%) QUE LE CORRESPONDE A TEOFILO PISTE HUICAB, DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE CONCORDIA, NUMERO 1, COLONIA MORELOS II, MANZANA 21, DE CAMPECHE, CAMPECHE,

CON NUMERO DE CUENTA CATASTRAL U3650. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR TEOFILO PISTE HUICAB BAJO FOLIO REAL ELECTRONICO 91405.-

TENGASE COMO CANTIDAD BASE DEL PREDIO A REMATAR LA CANTIDAD DE \$763.000.00 (SON: SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$508,666.666 (SON: QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N).-

DICHO REMATE TENDRA LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN HECELCHAKÁN, CAMPECHE, EL VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE A LAS ONCE HORAS.-

ATENTAMENTE.- MTR. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 382/15-2016/J3C-I. RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CERVECERIA CUAHUTEMOC MOCTEZUMA EN CONTRA DE RAPIDOS DE JUAREZ S.A. DE C.V.; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

“PREDIO RUSTICO DENOMINADO “SAN PEDRO”UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENABO. ESTADO DE CAMPECHE”.

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$9,516,000.00 (SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURALEGAL LA SUMA DE \$6,344,000.00 (SON: SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 14 del mes de Mayo del año 2020. Emitiéndose el presente edicto

de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor--

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- Licenciada en Derecho Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

#### **E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 402/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HUTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ Y RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, APODERADOS LEGALES DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “CERVEZAS CUAHUTEMOC MOCTEZUMA S.A DE C.V”, EN CONTRA DE ISIAH GUADALUPE MANZANILLA DUARTE, EN SU CARÁCTER DE DEUDOR Y GARANTE HIPOTECARIO; JESÚS KAREEM MANZANILLA DUARTE Y EMMA CONCEPCIÓN DUARTE MARTÍNEZ, COMO GARANTES HIPOTECARIOS.

1.- FRACCIÓN DE PREDIO URBANO SIN NÚMERO DESMEMBRADO DEL PREDIO SIN NÚMERO UBICADO EN LA CALLE 15 POR VEINTE DE LA COLONIA KANISTE DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES QUE POR SU FRENTE OESTE, COLINDA CON CALLE VEINTE MIDE DIEZ METROS, ANCHO DE FONDO ESTE, COLINDA CON PROPIEDADES DE LOS SEÑORES GENERO YEH BRICEÑO, EMA CONCEPCIÓN DUARTE MARTÍNEZ Y JOSÉ COHUO, MIDE TREINTA METROS; POR SU COSTADO DERECHO NORTE, COLINDA ACTUALMENTE CON PREDIO DE RUTH RODRÍGUEZ AGUILAR, MIDE 50 METROS; POR SU COSTADO IZQUIERDO SUR; CONSTA DE TRES MEDIDAS, LA PRIMERA PARTIENDO DEL FRENTE OESTE A ESTE, MIDE 42 METROS, DE AQUÍ QUIEBRA FORMANDO UN ANGULO EN FORMA SALIENTE DE NORTE A SUR, MIDE 20 METRO, COLINDA POR ESTA DOS MEDIDAS CON PROPIEDAD QUE LE QUEDA AL VENDEDOR JUAN JOSÉ OLIVERA

CASTELLOT Y POR ÚLTIMO DE ALLÍ QUIEBRA SU LÍNEA FORMANDO ANGULO DE OESTE A ESTE, COLINDA CON JOSÉ ANGEL COHUO CUEVAS, MIDE OCHO METROS Y CIERRA EL PERÍMETRO; INSCRITO EN SU NUDA PROPIEDAD A FAVOR DE LOS SEÑORES JESÚS KAREEM MANZANILLA DUARTE E ISAIH GUADALUPE MANZANILLA DUARTE Y EN USUFRUCTO VITALICIO A FAVOR DE LA SEÑORA EMA CONCEPCIÓN DUARTE MARTÍNEZ, DE FOJAS 208 A 210 DEL TOMO 249 VOLUMEN "B" LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA CON LA INSCRIPCIÓN I NÚMERO CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UNO EN LOS LIBROS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD CAPITAL. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO, LA CANTIDAD DE \$735,000.00 (SON: SETECIENTOS TREINTAY CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$490,000.00 (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día *VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE A LAS DOCE HORAS*.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a treinta y uno de enero del dos mil veinte.-

**A T E N T A M E N T E.-** MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 135/19-2020/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA CRISTINA OBANDO Y/O MARIA OBANDO MARTÍNEZ Y/O MARIA CRISTINA OVANDO MARTÍNEZ Y/O MARIA CRISTINA OVANDO VDA DE URIBE Y/O MARIA OVANDO MARTÍNEZ quien fuera originaria de VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, MÉXICO y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de febrero del 2020.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE: 135/19-2020/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de MARIA CRISTINA OBANDO Y/O MARIA OBANDO MARTÍNEZ Y/O MARIA CRISTINA OVANDO MARTÍNEZ Y/O MARIA CRISTINA OVANDO VDA DE URIBE Y/O MARIA OVANDO MARTÍNEZ quien fuera originaria de VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, MÉXICO y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de febrero del 2020.- ROSA URIBE OVANDO, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXP. 363/18-2019/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MIGUEL ALEJANDRO PRIETO JIMENEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MÉXICO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- GABRIELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE

SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 281/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de OLGA MIJANGOS Y/O OLGA MA. MIJANGOS Y/O OLGA MARIA MIJANGOS Y/O ARNULFO ESCALANTE GONZALES Y/O ARNULFO ESCALANTE NIEVES quienes fueran originarios y vecinos de esta ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de enero del 2020.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 64/19-2020/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE ROBERTO CAAMAL AGUILAR, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE SANTA RITA, CARMEN, CAMPECHE, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- C. ROSA ESTHER AGUAYO YA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **10 DE FEBRERO DE 2020**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR FELIPE LOPEZ PEREZ**, ORIGINARIO DE TEPETITAN, MACUSPANA, TABASCO Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPEHE, POR LA **SEÑORA LIDIA RUIZ NUÑEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 10 DE FEBRERO DEL 2020.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **17 DE FEBRERO DE 2020**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR FRANCISCO VELASQUEZ MORALES TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO FRANCISCO VELASQUES MORALES**, ORIGINARIO DE MACUSPANA, TABASCO Y VECINO DEL POBLADO GENERAL HERIBERTO JARA, MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR ROMULO VELAZQUEZ TORRES**,

EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE FEBRERO DEL 2020.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Trece (13) otorgada ante Mí, de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **JOSE ABEL DE LA PAZ ESPINOZA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **DELFINA MORAN VILLALVA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 22 de Enero del 2020.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL.

EN ESCRITURA PÚBLICA, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, CON FECHA DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SEIS, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NÚMERO TREINTA Y TRES, ENTRE CALLE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, SE RADICÓ LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARÍA FELICITAS CUTZ CHI**, DENUNCIADA POR EL SEÑOR **SAMUEL JOAQUÍN HUCHÍN CUTZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y, A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 20 DE FEBRERO DE 2020.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos** y **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **MIRIAM DEL CARMEN SANCHEZ FLORES**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día veinticinco de Noviembre del año dos mil diecinueve, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaria, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de Enero del año 2020.

**Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO**, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. – Rúbrica.

